

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: SM-JDC-57/2017
ACTOR: JAVIER GUERRERO GARCÍA
RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA
MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ
SECRETARIA: SARALANY CAVAZOS VÉLEZ

Monterrey, Nuevo León, a diez de mayo de dos mil diecisiete.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, dictada en el Procedimiento Especial Sancionador PES/09/2017, pues no se actualiza la infracción al artículo 189, numeral 3, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, atribuida a Lorenzo Menera Sierra.

GLOSARIO

<i>Código Electoral Local:</i>	Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila
<i>Instituto Electoral Local:</i>	Instituto Electoral de Coahuila
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Ley de Medios Local:</i>	Ley de Medios de Impugnación en materia Político- Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza
<i>Reglamento de Quejas:</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila

1. ANTECEDENTES

Los hechos que se mencionan en el presente apartado corresponden al dos mil diecisiete, salvo pronunciamiento en específico.

1.1 Queja. El veinticinco de enero, el actor interpuso denuncia en contra de Lorenzo Menera Sierra y quien resulte responsable por la fijación de propaganda electoral en un edificio de la Administración Pública en la ciudad de Piedras Negras Coahuila.

Dicho asunto fue radicado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del *Instituto Electoral Local* como Procedimiento Especial Sancionador DEAJ/PES/003/2017.

1.2 Remisión del Expediente al Tribunal Local. Se remitió el diecisiete de febrero al *tribunal local* el expediente integrado por la autoridad competente del *Instituto Electoral Local* quien lo radicó bajo el número PES/09/2017.

1.3 Sentencia Local. El veinticuatro de febrero, el tribunal local resolvió el expediente PES/09/2017, declaró la inexistencia de la violación objeto de denuncia.

1.4 Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Inconforme con lo anterior, el once de abril el actor promovió el juicio que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se controvierte una sentencia emitida por el tribunal local donde los hechos materia de impugnación tienen relación con la elección de la presidencia municipal en Piedras Negras, Coahuila, y siendo que ese órgano jurisdiccional local se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral en la que esta Sala ejerce su jurisdicción, con lo que se surte la competencia material y territorial.

Lo anterior de conformidad con los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*, así como los puntos primero y segundo del Acuerdo General 7/2008 de la Sala Superior de este Tribunal.

3. PROCEDENCIA

El medio de impugnación reúne los requisitos formales y de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79 de la *Ley de Medios*, tal como se señala a continuación:

3.1 Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente; se identifica el acto combatido y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios causados, así como los preceptos presuntamente vulnerados.

3.2 Legitimación. El actor está legitimado, por tratarse de un ciudadano que promueve el juicio por sí mismo y hace valer presuntas violaciones a su derecho de acceso a la justicia y debido proceso¹.

Lo anterior es así, toda vez que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 464, párrafo 1, 465, párrafo 1, 470 y 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias **para** iniciar el procedimiento especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada **para** denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad

administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales **para** que dé inicio el procedimiento respectivo.

Esta facultad que se otorga a los ciudadanos para impugnar la determinación final adoptada por la autoridad electoral competente en un procedimiento especial sancionador, surge de la necesidad de ejercer su derecho de defensa a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses y que, por tanto, se estima violatoria de derechos fundamentales, tal como lo es el de acceso a la justicia.

Cabe referir que la citada habilitación o interés no se limita ni se consuma con la presentación de la denuncia, sino que subsiste para participar en el trámite del procedimiento correspondiente, vigilar su adecuado desarrollo y controvertir la determinación que ponga fin a la cadena impugnativa en la que el denunciante fue parte; lo cual supone su aptitud para promover los mecanismos de defensa correspondientes².

Por tanto, cuando un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, promueva un juicio a fin de controvertir la determinación de una autoridad que puso fin al procedimiento sancionador en el que fue parte acusadora, contará con interés en tanto aduzca violación a los principios legales y constitucionales relacionados con la contienda electoral³.

Dicho lo anterior, se tiene que en el caso concreto el promovente del asunto en que se actúa fue el denunciante del procedimiento especial sancionador PES-009/2017 que dio origen a la resolución aquí controvertida, y aduce la infracción de diversos principios y disposiciones de la materia, por lo que se estima cuenta con legitimación e interés para accionar la instancia federal.

3.3 Interés jurídico. El requisito se surte, toda vez que el demandante controvierte la falta de notificación y resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza dentro del procedimiento especial sancionador número PES/09/2017, al ser contrario a sus pretensiones.

3.4 Definitividad. Se satisface esta exigencia, pues en la legislación local no existe medio de defensa por el que se pueda combatir la resolución impugnada.

3.5 Oportunidad. Se procede al estudio oficioso de este requisito de procedencia y esta Sala Regional determina que la presentación de la demanda que dio origen al juicio que nos ocupa es oportuna, en atención a lo siguiente.

En primer lugar, al tratarse de un procedimiento especial sancionador, el *Instituto Electoral Local* es el encargado de la sustanciación del proceso iniciado con motivo de la denuncia y el responsable de turnar de forma inmediata el expediente completo al tribunal local, exponiendo en su caso las medidas cautelares y demás diligencias que hayan llevado a cabo, así como el informe circunstanciado, por lo que el tribunal local es el competente únicamente para resolver dicho procedimiento conforme a las reglas establecidas en los artículos 304, párrafo 1 y 305, del *Código Electoral Local*⁴.

Luego, al formarse un solo expediente integrado por el *Instituto Electoral Local*, éste deberá someterse a las reglas señaladas por el *Reglamento de Quejas* y del *Código Electoral*

Local, entonces, la instrumentación de la función jurisdiccional de la autoridad responsable debe hacerse con respeto irrestricto de los derechos humanos y observando en todo momento las normas relativas al debido proceso.

En el caso, del análisis de las constancias que obran en autos⁵, se advierte que la notificación al promovente de la resolución impugnada se fijó en los estrados del tribunal local el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete a las veintiún horas con cero minutos (siendo que en la propia resolución se ordenó su notificación en forma personal a las partes), lo anterior, en atención a lo ordenado por acuerdo de veintidós de febrero del mismo año⁶, pues no atendió la prevención de señalar domicilio en la ciudad sede de la autoridad responsable.

Sin embargo, la responsable en su informe circunstanciado justifica la notificación por estrados de la resolución impugnada señalando que por acuerdo de veintidós de febrero del año en curso, previno a las partes para señalar domicilio en la ciudad de Saltillo, Coahuila, en la que tiene sede el tribunal local, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían por lista, en términos del artículo 35 de la *Ley de Medios Local*⁷.

Contrario a lo sostenido por la responsable, esta Sala estima ilegal y contraria a derecho la notificación realizada, pues ésta debió efectuarse de conformidad con lo establecido en el Título Segundo de las Reglas comunes aplicables a los procedimientos especiales sancionadores, en específico, lo señalado por el artículo 30 del *Reglamento de Quejas*⁸, el cual establece que **serán personales las notificaciones de resoluciones que pongan fin al procedimiento**.

Además, resultaba innecesario requerir un nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, pues la responsable contaba con los elementos suficientes para determinar que el promovente en su denuncia presentada el veinticinco de enero de dos mil diecisiete⁹, señaló domicilio para dichos efectos en la ciudad sede de la propia autoridad jurisdiccional.

En ese sentido, y toda vez que la notificación de un acto de autoridad debe contener los elementos indispensables para dotar de certeza que su destinatario tendrá conocimiento de la resolución a comunicar para que, quien cuente con la legitimación e interés suficientes, pueda legalmente oponerse a la misma y con la finalidad de garantizar el real y efectivo conocimiento de la resolución que puso fin al procedimiento especial sancionador, se estima que el tribunal local debió notificar la resolución impugnada en forma personal, al constituir la respuesta definitiva otorgada al promovente en observancia a su derecho de petición.

Por tanto, se estima que la presente demanda se interpuso dentro del término legal, ya que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el diez de abril del año en curso, tal y como lo refiere en su escrito de demanda y el juicio fue promovido al día siguiente.

Por último, con independencia de los argumentos que hace valer el actor para justificar la oportunidad del presente juicio, los mismos han quedado atendidos por las razones expuestas en el presente apartado.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

Javier Guerrero García, en su carácter de candidato independiente al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, denunció ante el *Instituto Electoral Local* a Lorenzo Menera Sierra y a quien resultara responsable de la colocación de propaganda electoral en la librería Educal, consistente en una manta con las imágenes de ambas partes, situación que a juicio del actor vulnera el artículo 189, párrafo 3, del *Código Electoral Local*¹⁰, solicitando se le imponga como sanción al denunciado la remoción de su registro como candidato independiente a la presidencia municipal de Piedras Negras, Coahuila.



En la sentencia impugnada, el tribunal local declaró la inexistencia de la violación objeto de la denuncia en atención a lo siguiente:

- a) Que el denunciante no ofreció medio de convicción alguno para demostrar la responsabilidad de Lorenzo Menera Sierra, pues éste tenía la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustentaran los hechos objeto de la denuncia.
- b) Que del contenido de los medios de convicción aportados por las partes y recabados por la autoridad instructora no se pudo demostrar que Lorenzo Menera Sierra haya sido responsable de fijar o colocar la manta objeto de la denuncia.

Ahora, los agravios que hace valer el actor ante esta instancia federal son los siguientes:

- A. La falta de exhaustividad y congruencia, así como la indebida fundamentación y motivación en la resolución impugnada.
- B. Que al efectuar una incorrecta valoración de pruebas, la responsable viola el derecho de tutela judicial efectiva y debido proceso al determinar la inexistencia

del elemento subjetivo de la conducta.

Con base en tales argumentos, el actor solicita a esta Sala Regional que en plenitud de jurisdicción valore las pruebas y determine la comisión de la infracción y el deslinde de la responsabilidad del actor.

Conforme los agravios vertidos, y atendiendo a la causa de pedir, se puede desprender que los puntos jurídicos a resolver son los siguientes:

1. Si el tribunal local valoró de forma correcta las pruebas aportadas por las partes, para determinar si se actualiza o no la irregularidad denunciada.
2. Determinar si el tribunal local fundó y motivó la resolución impugnada y si la misma es exhaustiva y congruente.

Dados los términos de los planteamientos de inconformidad se estudiarán en el orden antes expuesto, pues esta Sala considera oportuno para efectos de claridad en su resolución, analizar en primer lugar aquellas alegaciones dirigidas a controvertir la acreditación de las irregularidades que se sustentan durante el procedimiento especial sancionador, para posteriormente atender las relativas al análisis de fondo, a fin de establecer si fue correcta o no la determinación del tribunal local de declarar la inexistencia de la infracción al artículo 189, numeral 3, del *Código Electoral Local*.

Ahora bien, tal como lo ha dispuesto la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el estudio de los motivos de queja en distinto orden al planteado por las partes no les genera perjuicio alguno siempre y cuando se analicen la totalidad de los planteamientos hechos valer¹¹.

4.2. Fue correcta la valoración de las pruebas realizada por el tribunal local, ya que ciertamente son insuficientes para acreditar los elementos personal, temporal y subjetivo de la infracción objeto de denuncia

A continuación se detallan todas las pruebas que obran en la investigación desarrollada por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del *Instituto Electoral Local*.

4.2.1 Pruebas aportadas por Javier Guerrero García

a. Acta fuera del protocolo número setecientos cuarenta y cuatro, levantada por el notario público número siete del Distrito Notarial de Piedras Negras, Coahuila, licenciado Santiago Elías Castro de Hoyos, de fecha veintidós de enero de dos mil diecisiete, en la que hace constar que se constituyó en la calle Abasolo, número quinientos ocho, de esa ciudad, y se percató de la existencia de una manta con la imagen de dos personas del sexo masculino y plasmada las leyendas "RECOLECCIÓN DE FIRMAS, ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES, GOBERNADOR DEL ESTADO Y PRESIDENTE MUNICIPAL", así como los nombres de JAVIER GUERRERO y LORENZO MENERA, anexando copia de la fotografía a dicho instrumento notarial.



- b. Copia simple de una página de internet correspondiente al periódico El Zócalo, en la cual, el denunciante señala haber realizado un deslinde sobre los hechos¹².
- c. Copia certificada de la credencial para votar a nombre de Javier Guerrero García, expedida por el Registro Federal de Electores.
- d. Copia simple de la constancia del registro como candidato independiente al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza
- e. Presunciones legal y humana.

4.2.2 Pruebas generadas durante la investigación

- a. Diligencia de investigación de fecha veintisiete de enero, suscrita por el licenciado Guillermo Gabriel Nájera Hernández, titular de la Oficialía Electoral del *Instituto Electoral Local*, en la que hace constar que se constituyó en el edificio que alberga la "Librería Educal Manuel Acuña Piedras Negras", ubicada en la calle Abasolo, entre las calles Hidalgo y Zaragoza de esa ciudad, sin advertir propaganda electoral en los términos descritos por el denunciante; hecho lo anterior, procedió a revisar el exterior del inmueble sin advertir colocación de mantas o material que coincida con la descripción denunciada.
- b. Posteriormente, el titular de la Oficialía Electoral del *Instituto Electoral Local*, en el equipo de cómputo procedió a entrar a la página electrónica: http://www.sep.gob.mx/es/sep1/coordinacion_de_organismos_desconcentrados_y_del_s donde pudo observar que dentro del apartado de "Empresas de Participación Estatal Mayoritaria Secretaría de Educación Pública" se encuentra "Educal, S.A. de C.V.", por lo que entró al enlace para corroborar el domicilio de dicha librería, el cual coincide con el proporcionado por el denunciante.

c. Por último, el mismo titular de la Oficialía Electoral del *Instituto Electoral Local* ingresó al sitio: <http://www.zocalo.com.mx/sección/articulo/descarta-javier-guerrero-una-campana-con-lorenzo-menera> en el que observó la nota periodística titulada "Descarta Javier Guerrero una campaña con Lorenzo Menera".

4.3.3 Pruebas aportadas por Lorenzo Menera Sierra

a. Copia de la factura número 2694 de "Colore Impresión Digital", con la finalidad de demostrar que las lonas utilizadas por el denunciado son diferentes a la colocada en la librería Educal.

b. Escrito presentado y recibido en el *Instituto Electoral Local*, el veinticinco de enero, en donde el denunciado se deslinda de la lona materia de la denuncia y señala no ser responsable de la misma.

c. Copia simple de la credencial para votar a nombre de Lorenzo Menera Sierra, expedida por el Registro Federal de Electores.

d. Copia simple de nota de escrito de intención al Presidente Municipal de Piedras Negras, Coahuila.

e. Copia simple de la constancia de quince de enero de dos mil diecisiete, que acredita a Lorenzo Menera Sierra como candidato independiente a la presidencia municipal de Piedras Negras, Coahuila.

f. Copia simple de la nota del periódico el zócalo de fecha veintitrés de enero, en donde el actor descarta una campaña con Lorenzo Menera Sierra.

g. Presunciones legal y humana.

Ahora, el promovente aduce que fue incorrecto el actuar de la responsable en cuanto a la valoración de las pruebas, pues por un lado afirma y tiene por demostrado la existencia de la manta objeto de la denuncia y, por otro, omite examinar y evaluar objetivamente el tipo de propaganda empleada por el aspirante, perdiendo de vista la existencia de la figura *culpa in vigilando* (culpa en la vigilancia) que consiste en que el aspirante podría ser responsable de la propaganda denunciada.

No le asiste la razón al promovente, porque tales pruebas ciertamente resultan insuficientes para acreditar las afirmaciones expresadas en su escrito de denuncia, como de forma correcta lo sostuvo el tribunal responsable.

La conclusión anterior se sustenta en lo siguiente:

Esta Sala Regional sostiene que el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, pues corresponde al denunciante aportar las pruebas que acrediten los hechos materia de la denuncia¹³.

También se ha señalado que las autoridades encargadas de la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores cuentan con la facultad de ordenar el desahogo

de diligencias, para mejor proveer, encaminadas a recabar las pruebas necesarias para la resolución de dichos procedimientos, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados¹⁴.

En el caso concreto, el promovente para justificar los hechos en que basó su denuncia aportó al procedimiento especial sancionador las pruebas identificadas en apartado **4.2.1**, mismas que fueron admitidas adquiriendo un valor probatorio pleno en términos de los artículos 281, numeral 3, incisos I, II, V y VI y 282, numerales 1, 2, y 3 del *Código Electoral Local*.

En el instrumento notarial descrito en el inciso **a.** de dicho apartado, se desprende lo siguiente:

"...Siendo las 19:00 diecinueve horas del día domingo 22-veintidós de Enero de 2017 me constituí en el domicilio ubicado en la calle Abasolo número 508 en esta ciudad de Piedras Negras, a petición del C. Víctor Calvillo Carlos, mismo que es un edificio color café claro de tres pisos con, veintidós ventanales en el frontispicio, y en cuya entrada en la parte superior se encuentra una campaña; por lo que al entrar al domicilio antes mencionado me percaté que tiene la leyenda en la parte interior que dice: "librería Educal MANUEL ACUÑA Piedras Negras", por lo que al interior del mismo me percaté de la existencia de una manta de aproximadamente cuatro metros de ancho por metro y medio de alto, con fondo color morado en casi toda la superficie, y una franja color blanco en la parte inferior, con la imagen de dos personas de sexo masculino y plasmadas las leyendas "RECOLECCIÓN DE FIRMAS", "ASPIRANTES A CANDIDATOS", "INDEPENDIENTES" "GOBERNADOR DEL ESTADO" y "PRESIDENTE MUNICIPAL" en letras blancas, así como los nombres "JAVIER GUERRERO" y "LORENZO MANERA"(sic) en la franja blanca con letras moradas, encima de cada nombre constaba la imagen de dos personas; la manta se encontraba colocada en el edificio amarrada, suspendida sobre la techumbre localizada ahí, los techos se hacen constar mediante fotografía tomada al momento, misma que se anexa a la presente acta sellada y cotejada para debida constancia por lo que minutos después procedí a retirarme del lugar.-----"

De lo anterior, únicamente se concluye la existencia de la manta objeto de la denuncia y que la misma fue ubicada en el domicilio señalado por el denunciante en la librería Educal, sin que se desprenda el responsable de la colocación de dicha propaganda electoral.

Por tanto, las circunstancias narradas crean pleno convencimiento en esta Sala Regional de que la autoridad responsable realizó una correcta valoración de las pruebas aportadas por las partes con motivo del procedimiento especial sancionador.

Por otra parte, esta Sala Regional estima que **tampoco le asiste razón** al actor cuando alega que el órgano jurisdiccional local responsable perdió de vista examinar y evaluar objetivamente el tipo de propaganda empleada por el denunciado, pues al contener su imagen pudo haber sido empleada eventualmente a su favor, lo que acredita su participación.

Esto es así, pues el hecho de que aparezca su imagen y nombre en una propaganda electoral es insuficiente para acreditar la responsabilidad de la colocación de la misma, pues

aun y cuando se acreditó la existencia de la manta objeto de la denuncia, la autoridad responsable, al valorar y adminicular todos los elementos probatorios concluyó que resultaron insuficientes para acreditar de manera fehaciente la conducta atribuida a Lorenzo Menera Sierra.

Sin embargo, el promovente pierde de vista que para fortalecer ese tipo de probanzas es necesario no sólo la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, sino la concurrencia de algún otro elemento de convicción con el cual pueda ser adminiculada para que se perfeccione o corrobore. Circunstancia que en el caso no ocurrió, pues como se vio, la fe de hechos contenida en el instrumento notarial analizado resultó insuficiente para apoyar las pruebas técnicas.

Ahora, respecto a las pruebas señaladas en los puntos **b, c, d y e** del apartado **4.2.1**, únicamente se acreditó la existencia de una nota periodística en la que el actor realiza diversas manifestaciones, y con el resto probó su legitimación para presentar su denuncia, que por sí solas no representaron ningún medio de convicción para que el tribunal local pudiera determinar la responsabilidad de Lorenzo Menera Sierra.

En ese sentido, se comparte la conclusión a la que llegó el órgano jurisdiccional responsable, al sostener que las citadas probanzas son insuficientes para que el promovente acreditara sus afirmaciones, porque no generan certeza respecto de los hechos denunciados.

Por las razones anteriores, es evidente que conforme a los principios del procedimiento especial sancionador, correspondía al actor aportar elementos de prueba idóneos para demostrar que la propaganda electoral objeto de su desacuerdo fue responsabilidad de Lorenzo Menera Sierra.

Como esto no sucedió, es claro que el denunciante incumplió con la carga probatoria que le impone el principio general de derecho contenido en el artículo 299, inciso e), del *Código Electoral Local*, en relación con los diversos 23 y 24, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas* y que se replica en el artículo 15, apartado 2, de la *Ley de Medios*, al establecer que quien afirma está obligado a probar los hechos que plantee.

De tal manera que resulta apegado a derecho el actuar de la responsable, pues contrario a lo sostenido por el actor, tomó en consideración todas las pruebas aportadas por el promovente, concluyendo que las mismas fueron ineficaces para acreditar la responsabilidad de Lorenzo Menera Sierra.

4.3. La resolución impugnada es congruente y exhaustiva además de que se encuentra debidamente fundada y motivada

El actor aduce que la resolución impugnada es incongruente porque el tribunal responsable omitió exponer las razones lógico-jurídicas por las cuales concluyó que el denunciado no fijó o mandó a colocar la manta objeto de denuncia, por lo que vulnera el artículo 17 de la Constitución Federal.

Esta Sala Regional estima que no asiste razón al actor por lo siguiente.

El principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco debe contener la sentencia consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

La Sala Superior de este Tribunal en relación con la congruencia de la sentencia, ha considerado que se trata de un requisito de naturaleza legal impuesto por la lógica que obliga a los órganos jurisdiccionales competentes para ello, a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y lo probado en el juicio, lo cual les impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes.

Es oportuno señalar, que el requisito de congruencia de la sentencia, ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, es decir, como requisito externo e interno del fallo. Así, la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

En el caso, contrario a lo aducido por el promovente, el tribunal responsable sí resolvió con acierto la controversia sometida a su potestad (congruencia), ya que se advierte que tomó en cuenta cada uno de los planteamientos expresados en el escrito de denuncia, en función de los puntos de litigio que fueron materia del debate (exhaustividad), fundando y motivando la razón de su resolución.

Lo anterior es así pues, de la lectura efectuada a la resolución impugnada, la responsable determinó correctamente declarar la inexistencia de la violación objeto de denuncia contenida en el artículo 189, numeral 3 del *Código Electoral Local*, al no acreditarse que Lorenzo Menara Sierra haya fijado u ordenado fijar la propaganda electoral en las oficinas, edificios o locales ocupados por la administración y los poderes públicos.

En otro orden de ideas, el agravio de indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada debe desestimarse por ineficaz, puesto que el actor se limita a afirmarlo, sin exponer razonamiento alguno que evidencie la violación formal que alega.

En el caso, para que exista una debida motivación y fundamentación, basta que queden claras las razones sobre los hechos y las causas que dieron motivo a lo resuelto por la responsable, así como los fundamentos legales aplicables.

Esta Sala considera, en oposición a lo aducido por el actor, que el fallo reclamado sí cumple lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues tal como se desprende de lo razonado en los apartados anteriores, el tribunal responsable señaló los artículos legales aplicables en que apoyó sus conclusiones.

También expresó las circunstancias, razones y causas que tomó en cuenta para resolver en el sentido que lo hizo, y que le dieron soporte a las consideraciones emitidas en el juicio, las cuales corresponden al caso específico, objeto de decisión.

Por último, respecto a la pretensión del actor sobre la viabilidad del deslinde de su responsabilidad en el procedimiento especial sancionador, **no ha lugar** para atender a su petición, pues el deslinde es un acto propio que no requiere de una declaratoria judicial y está condicionada a la acreditación del hecho denunciado, situación que no acontece en el presente juicio.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. **Rúbricas.**

1 Resulta aplicable la jurisprudencia 36/2010 cuyo rubro señala: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA."** Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30.

2 Similar criterio se sostuvo en el expediente SM-JDC-2/2015.

3 Al respecto véase el juicio ciudadano con clave SUP-JDC-10484/2011. Similar criterio se observa en la jurisprudencia 10/2003, de la sala superior, de rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA."** Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 23 a 25.

4 "Artículo 304.

1. Los procedimientos sancionadores especiales respectivos serán resueltos por el Tribunal Electoral, conforme a las reglas establecidas en el presente capítulo."

"Artículo 305.

2. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el presente capítulo, el Tribunal Electoral.

3. El Tribunal Electoral recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

..."

5 Constancias de notificaciones visibles a fojas 110 a 114 del cuaderno accesorio único.

6 Visible a foja 90 del cuaderno accesorio único.

7 "Artículo 35. Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el Tribunal Electoral, la notificación de las resoluciones se harán por lista que se publicará en los estrados del Tribunal Electoral."

8 "Artículo 30.

Notificaciones personales.

Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso lo serán las siguientes: la primera notificación que se realice a alguna de las partes, cuando entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia, así como las notificaciones de Resoluciones que pongan fin al procedimiento."

9 Visible a fojas 10 a 16 del cuaderno accesorio único.

10 "Artículo 189.

...

En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, así como en los destinados al culto religioso, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo cuando se trate de los locales públicos concedidos para ese fin y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate."

11 Véase jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". consultable a fojas 5 y 6 de la revista "Justicia Electoral", suplemento 4, año 2001.

12 Consultable en link: <http://www.zocalo.com.mx/sección/articulo/descarta-javier-guerrero-una-campana-con-lorenzo-menera>

13 Véase la jurisprudencia 12/2010 de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE." Consultable en las páginas 12 y 13, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, Cuarta Época.

14 Véase la jurisprudencia 22/2014 de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 62 y 63.